

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Ecija y en la Sala segunda de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Manuel Gabella en concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, marido de Doña Josefa García, con doña Josefa Caro y D. José Arce, este último en representación de su esposa Doña Dolores Perez y como curador de D. Fernando y Doña Amalia Caballero, sobre nulidad del inventario, tasación, cuenta y partición de los bienes de D. José Conde y de cierta escritura de convenio; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Gabella contra la sentencia que en 16 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que admitida la demanda que entabló el D. Manuel en el concepto referido, y citadas y emplazadas las personas contra quienes dijo que se dirigia, comparecieron únicamente D.ª Josefa Caro por su propio derecho y D. José Arce en representación de su mujer y de los menores D. Fernando y Dona Amalia Caballero, haciéndolo Arce, primero por medio del Procurador D. Manuel de Reina, y luego por D. Emilio Bernasque, á quienes confirió poderes, que no aparecen bastanteados:

Resultando que tomados los autos por

el D. Emilio, que era tambien Procurador de Doña Josefa Caro, formó artículo de incontestacion por falta de personalidad de D. Manuel Gabella y de la mujer de Ruano, y por defecto legal en el modo con que habia sido propuesta la demanda:

Resultando que Gabella impugnó el artículo; y en un otrosí del escrito pidió, para que la sustanciacion no tuviera vicio en ningun sentido, que se mandara bastantear el poder que D. José Arce tenia conferido al Procurador Bernasque:

Resultando que el Juez de primera instancia hizo caso omiso de la peticion del referido otrosí, y en 7 de Setiembre de 1863 dictó sentencia declarando haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por Doña Josefa Caro por las causas que en la misma expresó, y no por otras:

Resultando que admitida la apelacion de Gabella, se sustanció la instancia, representando en ella á Doña Josefa Caro y D. José Arce el Procurador Delgado en virtud de los poderes bastanteados que existen desde el folio 110 al 115 del rollo; y que la Sala segunda de la Audiencia por sentencia de 16 de Marzo de este año confirmó en parte la apelada, estimando el artículo de incontestacion de Doña Josefa en la forma que creyó justa, é imponiendo las costas á Gabella personalmente:

Y resultando que contra este fallo interpuso el D. Manuel, en el concepto en que litiga, recurso de casacion, que le fué admitido, por la infraccion de las leyes que citó, y por la causa segunda del artículo 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, en atención á que no se habia bastantado por Letrado el poder conferido en primera instancia por D. José Arce á sus Procuradores:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el defecto alegado por el recurrente de no haber sido bastantados los poderes que D. José de Arce confirió á los Procuradores que le repre-

sentaron en la primera instancia, quedó subsanado en la segunda, porque desde su principio el Procurador Delgado compareció á nombre de Arce y de Doña Josefa Caro con poderes que contenian la expresada circunstancia, segun resulta en los folios 110 al 115 del rollo:

Considerando que esta subsanacion la reconoció Gabella siguiendo la segunda instancia, sin que reclamara, ni pudiese ya reclamar el indicado defecto, porque no existia:

Y considerando, por consiguiente, que se ha alegado infundadamente en este recurso, como causa de nulidad, la segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso que por la expresada causa interpuso D. Manuel Gabella en el concepto de curador *ad litem* de D. Juan Ruano, condenándole en las costas y á la pérdida de los 2 000 rs. de que tiene prestada caucion, los que abonará si llega á mejor fortuna y se distribuirán entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Miguel de Najera Mencos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—Gregorio Camilo Garcia

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 22.

Seccion 3.ª.—Procesamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha de 20 de Diciembre último la Real orden siguiente:

»Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio sobre el cumplimiento por parte de las Autoridades del ramo de Guerra del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en el que establece la necesidad de obtener los Jueces y Tribunales la previa autorizacion de los Gobernadores civiles para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de la Administracion civil por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas; de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que las Autoridades militares y Juzgados de Guerra están en el caso de cumplir la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en que se ha refundido el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en observancias de sus prescripciones solicitar de los Gobernadores de provincia la previa autorizacion para procesar á las Corporaciones y funcionarios administrativos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones y justiciables ante la jurisdiccion ordinaria de Guerra, acomodándose al llenar este requisito, á la tramitacion que en la expresada ley y reglamento se establece, siendo innecesaria dicha autorizacion, cuando se proceda por la jurisdiccion militar ordinaria por los delitos de encubrimiento, ocultacion ó falta de celo en la persecucion de los desertores; pues en tales casos los funcionarios administrativos fallan al cumplimiento de los deberes que tienen en orden á la policia judicial; siendo así mismo innecesaria cuando se proceda

contra los mencionados funcionarios á consecuencia de hechos relativos al ejercicio de su accion administrativa por la jurisdiccion extraordinaria de Guerra durante los Estados de sitio, y en atencion á las graves circunstancias especiales en que el pais se encuentra en semejantes ocasiones. - De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1864. - Gonzalez Brabo. - Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su puntual cumplimiento.

Guadalajara 13 de Enero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 23.

Sanidad.

Con arreglo á la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1860, deben renovarse en el mes actual las Juntas municipales de Sanidad que hoy se hallan constituidas. En su consecuencia, los Señores Alcaldes de los pueblos cuyo vecindario exceda de 1000 almas, y son los que aparecen en la relacion que á continuacion se inserta, me remitiran las correspondientes propuestas para el nombramiento de los vocales que han de formar las del bienio del 1865 á 66.

Las Corporaciones citadas deben componerse de los individuos que se expresan en el art. 54 de la ley de 28 de Noviembre 1855 y son los siguientes:

- 1.º El Alcalde-Presidente.
- 2.º Un profesor de medicina.
- 3.º Uno de farmacia.
- 4.º Uno de cirujia, si le hubiere.
- 5.º Un veterinario.
- 6.º Tres vecinos.

Es de advertir que las propuestas de los individuos de que trata el número último, deben remitirse precisamente en ternas y las de los demás sencillas en los pueblos donde no residan mas que uno ó dos de los individuos de las citadas clases; pero deberán formarse en terna en todas las poblaciones en que dicho número ascienda ó pase de tres.

Recomiendo muy eficazmente á los Señores Alcaldes, este preferente servicio, los cuales, si alguna duda tuvieran para su cumplimiento, pueden consultar la ley de 21 de Noviembre de 1855 y la Real orden de 6 de Julio de 1860, citadas al principio; y por último, encargo á los Señores Alcaldes cumplan con este servicio antes del 20 del actual.

Guadalajara 12 de Enero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Relacion de los pueblos de esta provincia, cuyo vecindario excede de 1000 almas.

Pueblos.	Almas.
Alienza	2000
Hiedraencina	3198
Brihuega	4415
Budia	1430
Cifuentes	1621
Cogolludo	1357
Guadalajara	7902
Horche	1898
Marchanado	1099

Pueblos. Almas.

Alustante	1032
Checa	1173
Maranchon	1092
Molina	3349
Almonacid	1321
Illana	1671
Mondejar	2383
Pastrana	2339
Alocen	1362
Auñon	1172
Pareja	1019
Sacedon	1889
Salmeron	1233
Jadraque	2384
Sigüenza	4868

Núm. 24.

En el sorteo celebrado en 23 de Diciembre para adjudicar el premio de 2.500 rs., concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Valentina Catalina Muñoz, hija del patriota Santiago, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletin para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 13 de Enero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 25.

En el sorteo celebrado el dia 9 de Enero para adjudicar el premio de 2.500 reales, concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Hegré y Salvador, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de la villa de Lucena, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletin para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 13 de Enero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 26.

Seccion de Fomento. - Negociado 3.º - Aguas.

El Ayuntamiento de Pareja ha solicitado Real autorizacion para aprovechar las aguas potables de tres manantiales contiguos á su término y á los de Alique y Hontanillas, en terrenos de D. Lesmes Rebollo y D. Bernardino Rodrigo, y sitio denominado Laderas de San Miguel, con destino al abastecimiento de la poblacion; en su virtud y conforme á lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique dicha instancia por medio del Boletin Oficial á fin de que los particulares ó Corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la Seccion respectiva de este Gobierno de provincia, donde estará de manifiesto el proyecto en los primeros veinte dias siguientes, y prevenir á los Alcaldes de los pueblos á que se estiende dicho proyecto, fijen iguales anuncios en los parages acostumbrados, remitiendo certificacion de haber habido ó no reclamaciones, así que espire el plazo señalado.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.
EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA

Circular.

Con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en la Real orden de 10 de Febrero de 1859, las Juntas periciales repartidoras de la contribucion territorial, deben renovarse en el mes de Febrero próximo.

La circunstancia de que dichas Juntas han de principiar en el de Marzo siguiente los trabajos preparatorios para el repartimiento respectivo al segundo año económico que comienza en 1.º de Julio del actual, hace indispensable que queden renovadas en todo el mes de Febrero citado.

Con ese objeto, y para que la renovacion tenga en la provincia la necesaria legalidad y conveniente uniformidad, para lo cual se tendrán presentes, no solo las enunciadas disposiciones, sino tambien la Real orden de 16 de Junio de 1863 que se inserta, esta Administracion ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Sres. Alcaldes, tan luego como reciban esta circular, dispondrán que por el Secretario de Ayuntamiento se extienda un certificado con sujecion al modelo que acompaña, marcado con el número 1.º en el que consten los datos que del mismo modelo se deducen.

2.º El dia 25 del presente mes, celebrarán sesion los Ayuntamientos, en la que se dará cuenta de esta circular, de los modelos y disposiciones que la acompañan y del certificado que antes ha debido extenderse en cumplimiento de la prevencion anterior.

3.º En seguida, y después de comprobar la exactitud de los datos contenidos en dicho certificado, el Ayuntamiento nombrará los peritos repartidores y suplentes que le corresponden nombrar, y formará la terna ó ternas de los que debe proponer el Sr. Gobernador, extendiéndose el acta de la sesion en los términos que se deduce del modelo núm. 2.º

4.º De dicha acta se sacará un certificado con extricta sujecion al citado modelo núm. 2.º, y juntamente con el número 1.º se remitiran por el correo mas próximo á esta Administracion principal á fin de que lleguen á ella ántes del 31 del presente mes.

5.º Para hacer dicho nombramiento y propuesta, tendrán presente los Ayuntamientos las disposiciones legales que se insertan á continuacion de los modelos adjuntos á esta circular y especial cuidado en cumplir lo mandado en la expresada Real orden de 16 de Junio de 1863, dando entrada y representacion al hacerse la renovacion, á la clase ó clases que hoy no tienen y que es voluntad de S. M. que la tengan.

Esta Administracion, que tiene sobradas pruebas del celo que anima á los Ayuntamientos de esta provincia en el cumplimiento de cuanto emana del Gobierno superior y que tiende al mejor servicio público, no espera verse defraudada en la observancia de lo anteriormente dispuesto, y como en ello se trata de un trabajo cuya terminacion es necesaria para el dia señalado, sentiria verse obligado á usar de medios coercitivos para recoger los certificados de los pueblos que no los remitan ántes de espirar el mes.

Guadalajara 13 de Enero de 1865. - Segismundo Garcia Acevedo.

MODELO NÚM. 1.º

PROVINCIA DE GUADALAJARA. - DISTRITO MUNICIPAL DE

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito, del que es Presidente el Alcalde D. F. de T.

Certifico: que segun resulta de los documentos que obran en la Secretaria de mi cargo, la Junta pericial del mismo quedó constituida en Febrero de 1861 con los individuos que á continuacion se expresan.

Numero de individuos.	Residencia.	Epoas de sus nombramientos.	Autoridad que los nombró.	Nombres y apellidos.
Peritos.				
1	En el pueblo...	1861	El Ayuntamiento...	D. José Rodriguez.
1	Forastero...	1863	Idem...	D. Antonio Fernandez.
1	Forastero...	1861	El Sr. Gobernador...	D. Francisco Perez.
1	En el pueblo...	1863	Idem...	D. Manuel Fernandez.
1	En el pueblo...	1861	El Ayuntamiento...	D. Antonio Raso.
1	En el pueblo...	1863	El Sr. Gobernador...	D. Agustin Garcia.
Suplentes.				
1	En el pueblo...	1861	El Ayuntamiento...	D. Joaquin Alonso.
1	En el pueblo...	1863	El Sr. Gobernador...	D. Sebastian Diaz.
1	En el pueblo...	1863	Idem...	D. Luis Moreno.

Asimismo consta tambien que de los nueve individuos que constituyeron dicha Junta en la citada época, han dejado de pertenecer á ella el perito D. José Rodriguez por fallecimiento, el de igual clase D. Antonio Fernandez, por estar desempeñando un cargo concejal, y el suplente D. Joaquin Alonso por haber dejado de ser contribuyente. En su consecuencia, procede el nombramiento de los que han de sustituir á los tres expresados individuos con mas á los peritos D. Antonio Raso y D. Francisco Perez que deben ser relevados por haber cumplido el plazo de cuatro años desempeñando el cargo; y siendo el nombramiento de la Corporacion municipal los cuatro primeros citados debe elegir ahora los que han de reemplazarles, así como procede hacer la propuesta en terna (ó ternas si son mas de uno) al Sr. Gobernador para el nombramiento del que (ó de los que) ha de sustituir á D. Francisco Perez, á cuya autoridad corresponde, quedando por consiguiente ejerciendo sus cargos por no haber sido exceptuados ni haber cumplido el tiempo que la ley marca los individuos siguientes:

Peritos.
D. Manuel Fernandez, nombrado en 1863 por el Sr. Gobernador.
D. Agustin Garcia, nombrado en id. por id.

Suplentes.
 D. Sebastian Diaz, nombrado en 1863 por el Sr. Gobernador.
 D. Luis Moreno id. por id.
 Y para que sirva de dato para la renovacion de la Junta pericial, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en
 V. B.
 Firma del Alcalde.
 Firma del Secretario.

NÚMERO 2.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal, del que es Presidente el Alcalde D. F. de T.

Certifico: que entre los particulares de que se trató en la sesion celebrada por esta Municipalidad el dia 23 del presente mes, segun consta en el acta de la misma, hay uno cuyo literal tenor es el siguiente:

«Se dió cuenta, previo mandato del Sr. Presidente, de la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de Enero último, inserta en el Boletin oficial número de este año, habiéndose leído íntegramente con los modelos y disposiciones que la acompañan, así como el certificado extendido por mí el Secretario a virtud de lo mandado en la prevencion 1.ª de dicha circular. Y despues de comprobar la exactitud de los datos contenidos en este certificado, el Ayuntamiento acordó elegir para el reemplazo de los peritos repartidores de la contribucion territorial que han cesado y deben cesar y proponer al Señor Gobernador para el mismo fin á los contribuyentes que se dará al fin de la siguiente demostracion.

Individuos de que se compone el Ayuntamiento.....	6
Idem de que debe componerse la Junta pericial; peritos.....	6
Idem suplentes.....	3
Total.....	9

Son de nombramiento del Sr. Gobernador.

Peritos vecinos.....	2
Idem forasteros.....	1
Suplentes vecinos.....	2
Total.....	5

De nombramiento del Ayuntamiento.

Peritos vecinos.....	2
Forasteros.....	1
Suplentes.....	1
Total.....	4

Quedan ejerciendo su cargo. Debe nombrar.

Peritos vecinos.....	2
Forasteros.....	1
Suplentes vecinos.....	2
Total.....	5

Por el Ayuntamiento.

Peritos vecinos.....	2
Forasteros.....	1
Suplentes vecinos.....	1
Total.....	4

Y el Ayuntamiento, en uso de las facultades que la ley le concede, acordó elegir para los cuatro cargos que resultan vacantes de los de su nombramiento á los sujetos siguientes:

Números que ocupan en el repartimiento.	Peritos vecinos.	Contribuciones que satisfacen.
120	D. F. de T.	1.500
74	D. F. de T.	800
200	D. F. de T., vecino de tal pueblo.	720
170	D. F. de T., Suplente.	1.900

Asimismo acordó proponer al Sr. Gobernador para cubrir la vacante (ó las vacantes si son mas de uno) que á su autoridad corresponde, la terna (ó ternas) siguientes:

Números que ocupan en el repartimiento.	Para perito forastero.	Contribucion que satisfacen.
122	A D. F. de T., vecino de tal parte.....	780
220	A D. F. de T., de tal parte.....	600
18	A D. F. de T., de tal parte.....	1.000

Y para que conste y surta los efectos oportunos en cumplimiento de lo ordenado por la Administracion principal de Hacienda pública en su circular de 17 del corriente, expido la presente con el V. B. del Alcalde en
 V. B.
 Firma del Alcalde.
 Firma del Secretario.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

En el mes de Febrero de cada año se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad y propondrá una lista triple de igual número de individuos, para que el Subdelegado ó Intendente nombre la otra mitad y el impar si lo hubiere.

Dos de los peritos repartidores, cuando el número de estos no lleguen á ocho y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo; si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio, serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores, entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejaren de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten (1)

Real orden de 10 de Febrero de 1859.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. E. haciendo presente las ventajas que deben resultar al servicio público y á los pueblos de que los peritos repartidores desempeñen su cargo por más tiempo del que se prefiere en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á fin de que no se renueven anualmente en totalidad las Juntas periciales encargadas de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial. En su vista, y estando también conforme el Ministerio de la Gobernacion en que se adopten las disposiciones propuestas por V. E., se ha dignado S. M. resolver:

- 1.º Que los peritos repartidores desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la Junta pericial.
- 2.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento lo sea de la Junta pericial, y que el Ayuntamiento elija uno de los Concejales que habrá de ser el Vicepresidente.
- 3.º Que el Secretario del Ayuntamiento desempeñe también la Secretaría de la Junta.
- 4.º Que los gastos necesarios para la evaluacion de la riqueza y formacion de los amillaramientos y repartos de la contribucion territorial se paguen por el presupuesto municipal.
- 5.º Que los Vocales de las Comisiones de evaluacion y repartimiento establecidas en las capitales de provincia y en otros pueblos por disposiciones especiales, se reemplacen también por mitad cada dos años como los peritos repartidores que componen las Juntas periciales.

Y 6.º Que se observe todo lo demás que se halla prevenido respecto de la eleccion, organizacion y atribuciones de las expresadas Juntas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Consiguiente á lo prevenido en las anteriores disposiciones, deben renovarse en este año todos los individuos que vienen ejerciendo sus cargos desde 1859 y cubrirse las vacantes de los fallecidos ó inhabilitados de nombramiento de 1861.

Guadalajara 16 de Enero de 1865.—Acedo.

Real orden de 16 de Junio de 1863.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Marin Diez, vecino de esta corte, en que pide se aclare el sentido del artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista, y considerando que en el referido artículo 13 no se determina de qué clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos, y de la conveniencia de dar representacion oportuna en las juntas periciales á todas las categorías, para que haga la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza imposible que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado artículo 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en los capitales de provincia, como para las juntas periciales en los pueblos en la forma siguiente:

- 1.º Para que tengan intervencion todas las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas Corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.
- 2.º La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.
- 3.º La segunda categoría la formará la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.

(1) El último párrafo de este artículo está derogado por la Real orden que á continuacion aparece.

4.ª La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.

5.ª Después que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo, por lo menos, por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el Municipio estimare más oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse á este medio, siempre que la mayoría de la Corporación lo acordare.

6.ª La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que según el mencionado artículo 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como también para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.

Y 7.ª Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de los dos ó tres peritos, según su caso, que han de elegirse entre los propietarios que residan fuera del pueblo; llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina que por esa Dirección se adopten las medidas convenientes, para que al verificarse la primera renovación de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva elección en la forma que ahora se establece.

Y la dirección de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; debiendo tener entendido esa Administración, que al verificarse la renovación de la mitad de los individuos de las Juntas periciales en los pueblos y la Comisión de evaluación en esa capital, en el mes de Febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la elección de dichos cargos, bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta como aclaración á la verdadera inteligencia que debe darse al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por cuyo medio tendrán representación todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repartimiento cometidas por la legislación actual á las referidas Corporaciones.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1863.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.—Personal.

Se halla vacante una plaza de Perito Agrónomo de montes de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., á cargo del presupuesto provincial. Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Seccion de Fomento la oportuna solicitud con los correspondientes documentos que acrediten su aptitud legal; debiendo verificarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Guadalajara 13 de Enero de 1865.—

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasana, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castilmimbre, dotada

con el sueldo anual de 1.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Enero de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta de pastos para que fué autorizada la Junta provincial de Beneficencia por Real orden de 1.º de Setiembre próximo pasado en su monte comun de Solanillos y que se anunció en el número 45 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al miércoles 12 de Octubre de 1864, por el presente se convoca á nueva licitacion bajo las mismas bases que se hizo en la citada fecha, y cuyo acto tendrá lugar el día 9 de Febrero inmediato en el despacho del Señor Gobernador con asistencia de los individuos de la expresada Junta.

Guadalajara 7 de Enero de 1865.—El Jefe del distrito forestal, Juan Crehuel.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Seccion de Fomento.—Montes.

La subasta de los 4.444 pinos conce-

didos al Ilmo. Ayuntamiento de esta capital, tendrá lugar el día 1.º de Febrero próximo en el sitio, hora y forma anunciadas, en vez de verificarse en los días 18 y 26 del corriente, según se consigna por el Distrito forestal en su anuncio de 13 de Diciembre anterior.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuenca 5 de Enero de 1864.—Pueyo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregadas.

Se sacan á pública subasta por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor, catorce tierras destinadas á cultivo, sitas en los términos de Heras y Alarilla, las cuales se hallan divididas en 14 lotes, subastándose cada uno de por sí, bajo de los tipos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el Palacio de S. E. en Heras, cuyo remate tendrá efecto el día 21 del corriente mes y hora de las once de su mañana en el referido Palacio.

Espinosa 8 de Enero de 1865.—El Administrador, Antonio Gomez.

Los Patronos de la Memoria que en la Iglesia parroquial de Alovera fundó Don Manuel Francisco Vazquez, de Peña Aranda, llaman á las doncellas maritandas que se crean con derecho á una prebenda de 3.300 rs., para que en término de treinta días, conitados de esta fecha, comparezcan á deducirlo ante los mismos, acompañando á la solicitud los documentos justificativos del parentesco que tengan con el fundador; pues pasado dicho período sin verificarlo las parará el perjuicio que haya lugar y no serán oídas sus reclamaciones.

Alovera 20 de Enero de 1865.—El Patrono nato, Cura párroco, Isaac Diaz Saldaña.

La persona ó personas que quieran hacer 350 varas de acequia en Torremocha del Campo, de las dimensiones de dos varas y media de ancho, por una y media de profundidad, pueden verse con D. Bibiano Contreras, médico del mismo ó sus hermanos, que son los encargados de ajustarlas y pagarlas.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejeantan, pueden dirigirse á la cañarreria de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro.....	1
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro.....	5
Lápidas para accesorios.....	2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía. Para su elaboracion solo se necesitan 25 días desde el día que se reciban los pedidos.

Habiéndose terminado la impresion de documentos para las cuentas de Pósitos, se pone en conocimiento de los Señores Alcaldes de la provincia para que el que guste hacer pedidos de ejemplares para

las mismas, pueda verificarlo por el orden de numeracion que se expresa.

Números:

1. Cuenta de ordenacion.
2. Balance ó estado de movimiento.
3. Relacion ó nómina de deudas por granos y dinero.
4. Inventario general de fincas rústicas y urbanas.
5. Estado de datos estadísticos.
6. Cuenta del movimiento de caudales.
7. Carpeta del cargo de paneras.
8. Idem de data de idem.
9. Certificacion del acta de medicion.
10. Idem de id. del arqueo.
11. Carpeta de data del arca.
12. Idem de cargo de idem.
13. Libramientos de salida.
14. Carta de entrada y pago.

Precios de toda clase de documentacion.

Las liquidaciones de gastos é ingresos á real y medio una.

Los presupuestos á un real.

Cada ejemplar en medio pliego 4 maravedis.

Idem en pliego 8 maravedis.

Todo el pliego que tenga estados 12 maravedis.

Los expresados documentos se hallan de venta en la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos en Guadalajara, y en Sigüenza en la de D. Manuel Pita.

D. Wenceslao Diaz Carlero, cesante, se ofrece á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para la formacion de cuentas de Propios y Pósitos, y su presentacion en el Gobierno de la misma.

Para tratar de este asunto y del precio de redaccion de dichos documentos, debe presentarse persona autorizada con los datos necesarios, en la calle de Caldereros, núm. 12, junto al Museo.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS,

LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Ramos

EN

Guadalajara, Museo, 47.

Esta Agencia, que acaba de fundarse y cuenta ya con algunas adhesiones de Ayuntamientos y particulares, admite toda clase de negocios y encargos que se le confien, siempre que sean propios de la índole de la misma. Igualmente acepta suscripciones, tanto de los Ayuntamientos de la provincia como de particulares; de manera, que por una cuota sumamente módica al año, se hallarán servidos en todo lo referente á asuntos y negocios que puedan ocurrirles.

Se ruega á los Señores Alcaldes, se sirvan examinar el prospecto ó programa, que se ha remitido á todos los Ayuntamientos de la provincia.

Las personas que deseen enterarse de dicho prospecto, se les remitirá gratis inmediatamente que manifiesten su deseo.

El encargado de la Agencia es á la vez Subdirector en esta provincia, de la acreditada compañía de Seguros sobre la vida *Montepío Universal*. De la *Compañía Internacional de Crédito*, fundada para efectuar préstamos hipotecarios. De la *Asociacion*, compañía de seguros mútuos de empleados; y por fin de la *Caja de Imposiciones*.

Estos nombramientos que le honran, son una garantía, porque prueban el buen concepto que merece a estas Compañías y también su aptitud para desempeñar estos cargos.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.